



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25 49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Dama Noble de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Concepción Kirkpatrick y O'Ferril, Marquesa de Valdeiglesia. — Página 521.

Otros nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Francisco Montero y Velarde, D. Rafael de Eulate y Moredas, D. Manuel López de Castro, Marqués de Torre Osafia, y D. José Valdés y Mathieu, Marqués de Casa Valdés. — Páginas 521 y 522.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a subvenciones a Registros de la Propiedad. — Página 522.

Otra disponiendo se cumpla y ejecute en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, relativa a nulidad de la Real orden de este Ministerio de 22 de Noviembre de 1921. — Página 522.

#### Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con

distintivo blanco y pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada, al Teniente coronel de Artillería de la Armada D. Eduardo Ristori y Montejo. — Página 522.

Otra ídem la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada, al Coronel de Artillería de la Armada D. Andrés Campillo y Jiménez. — Páginas 522 y 523.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa al pago por los Notarios de la Contribución sobre Utilidades. — Páginas 523 y 524.

Otra dictando disposiciones en lo que respecta a la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1908. — Páginas 524 y 525.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se publica la plantilla del personal subalterno del Catastro de rústica. — Página 526.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 526.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anuncios (rectificados) relativos a concurso para proveer las plazas de Secretarios de los Juzgados de primera instancia de Garrovillas, Pastрана, Sedano y distrito de la Plaza de Valladolid. — Página 526.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima. — Convocando para el día 11 de Diciembre próximo el Pleno de la Junta consultiva de esta Dirección general. — Página 526.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza. — Nombrando con carácter definitivo a D. Vicente Barrera Pérez Regente de la Escuela práctica cneja a la Normal de Maestros de Cáceres. — Página 527.

Disponiendo se consideren graduadas provisionalmente las Escuelas a que se refiere la relación que se publica. — Página 527.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. — Anunciando concurso para premiar la Memoria que mejor pareciese sobre algún punto de la "Historia del Arte en Murcia". — Página 528.

Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Música. — Página 528.

Idem íd. íd. una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, vacante en la Sección de Pintura. — Página 528.

Idem íd. íd. una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, vacante en la Sección de Escultura. — Página 528.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.  
ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 5.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta

Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Quiriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña Con-

cepción Kirkpatrick y O'Ferril, Marquesa de Valdeiglesia,

Vengo en nombrarla Dama Noble de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Francisco Mantero y Velarde, a D. Rafael de Eulate y Moredas, a D. Manuel López de Castro, Marqués de Torre Ocaña, y a don José Valdés y Mathieu, Marqués de Casa Valdés, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Rafael Aguado y Valcárcel, de don Enrique Cortés y Cícero, de D. Luis González Chacón y de D. Javier Sanz y Larrumbe, respectivamente.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio de la Ordenación de Pagos de este Ministerio de 21 del actual, en el que se manifiesta que habiéndose autorizado por la ley de 1.º de Abril de 1922 el 25 por 100 de los créditos consignados en el presupuesto del año anterior para el primer trimestre del año económico que empezaba a la fecha de dicha ley, se habían distribuido por aquella oficina 12.500 pesetas para subvencionar los Registros de la Propiedad incongruos, por ser esta cifra el 25 por 100 de las 50.000 pesetas que figuraban para tal atención el año anterior; pero que habiéndose rebajado aquella partida en el vigente presupuesto a 25.000 pesetas para todo el año, se encuentra la Ordenación con que ya no dispone más que de otras 12.500 pesetas para cubrir la referida atención durante los tres últimos trimestres del año económico, y en el cual se solicita se fijen por este Ministerio las cantidades con que deben ser subvencionados los Registros a que se refería la Real orden de 20 del actual, dentro de los expresados límites,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en atención a la expresada circunstancia, que queden subvencionados los mismos veinte Registros a que se refería la Real orden citada, entendiéndose que a cada uno le corresponde una subvención por la mitad de la cantidad que señalaba aquella disposición, asignándose, por tanto, desde 1.º de Julio último hasta fines del actual ejercicio económico una

subvención de 750 pesetas a cada uno de los Registros de Cervera del Río Alhama, Cifuentes, Puebla de Sanabria, Grandas de Salime, Granadilla, Puerto de Cabras, Sacedón, Sedano, Teruel y Torrecoilla de Cameros; y una subvención de 500 pesetas en el mismo espacio de tiempo para los de Alcañices, Chelva, Estepona, Gaucín, Herrera del Duque, Ordenes, Potes, San Sebastián de la Comera, Soria y Yeste.

De Real orden lo comunico a V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, con escrito de 20 del pasado mes de Octubre, remitió a este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Fallamos, desestimando la excepción de competencia propuesta por el Ministerio fiscal, que debemos declarar y declaramos la nulidad de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 22 de Noviembre de 1921, recurrida en este pleito; por lo que procede reponer el expediente al estado que tenía cuando se incoó para que se tramite conforme a las prevenciones y trámites que establece el Reglamento aplicado al caso, de 9 de Julio de 1917, para los expedientes de responsabilidad e imposición de correcciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo de Zavala.—El Magistrado D. Carlos Groizard votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo de Zavala. Manuel Velasco.—César A. de Conti.—Ramón de las Cagigas.—Angel Díaz Benito.—Manuel F. Gotfín.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Angel Díaz Benito, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy su Sala tercera, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 9 de Octubre de 1922.—Severino Barros de Lás."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la anterior sentencia se cumpla y ejecute en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a S. M. el Teniente coronel de Artillería de la Armada D. Eduardo Ristori y Montojo, remitida a este Ministerio con la comunicación número 3.873 del año actual del Capitán general del Departamento de Cádiz, en súplica de recompensas, por haber desempeñado durante seis años consecutivos destinos de carácter industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Jefatura de Construcciones de Artillería y consultado por la Junta de Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder al expresado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como premio al celo e inteligencia demostrados en el desempeño de todos cuantos destinos de carácter industrial le han sido conferidos, y como comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 y artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señores General Jefe de Construcciones de Artillería, Almirante Jefe del Estado Mayor Central, General Presidente de la Junta de Recompensas de la Armada, Capitán general del Departamento de Cádiz, Intendente general de Marina, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a S. M. el hoy Coronel de Artillería de la Armada D. Andrés Campillo y Jiménez, remitida a este Ministerio con la comunicación número 1.418 de 8 de Septiembre último del Capitán

general del Departamento de Cartagena, en suplicia de recompensa por haber desempeñado durante seis años consecutivos destinos de carácter industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Jefatura de Construcciones de Artillería y lo consultado por la Junta de Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder al expresado Jefe la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como premio al celo e inteligencia demostrados en el desempeño de todos cuantos destinos de carácter industrial le han sido conferidos, y como comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 y artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señores General Jefe de Construcciones de Artillería, Almirante Jefe del Estado Mayor Central, General Presidente de la Junta de Recompensas de la Armada, Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, Intendente general de Marina, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en la cuarta de sus disposiciones adicionales y tratando de la incorporación a la tarifa primera de Utilidades de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio establecida por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, preceptúa que esta contribución se haga efectiva en el más breve plazo posible y sirviendo de base para la que a los Notarios corresponde el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio del Protocolo, determinada en el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

Este precepto de la ley moderna está llamado a producir grandes

ventajas en el funcionamiento administrativo, por lo que a la recaudación del tributo de los Notarios se refiere, si la Administración, además de tomar el tipo de cinco pesetas por folio establecido en el artículo 395 del Reglamento del Notariado que antes se cita, para la determinación de los ingresos tributables, encomienda a los mismos Colegios Notariales la misión de retener de los Notarios, a la vez que liquida las subvenciones de las Notarías incongruas, la cuota con que deban contribuir a tenor del epígrafe segundo, letra E) del artículo 4.º de la vigente ley de Utilidades, o sea justamente el 5 por 100 de la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados por cada Notaría.

A estos efectos, los Notarios tendrán que presentar sus declaraciones juradas e ingresar las cuotas de que sean deudores para con la Hacienda en los Colegios respectivos, los cuales remitirán a las Administraciones de Contribuciones una relación general con el pormenor de cada declaración y con detalle de los Notarios que no lo hubieren hecho, ingresando a su vez en la Oficina provincial las cuotas recaudadas. Es evidente que con este sistema se atiende a dar el mejor y más exacto cumplimiento a la esencia de las disposiciones legales, puesto que se liquidará sobre cifras determinadas en la forma prevista por la ley y ofreciendo una extraordinaria garantía de exactitud, ya que el número de folios declarado por cada Notaría al efecto fiscal será comprobado por los Colegios con el que en ellos conste a los fines que el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 preceptúa con relación a las Notarías incongruas, y si bien es cierto que el último texto refundido de 22 de Septiembre próximo pasado, en su artículo 20 impone a los Notarios, como a las demás profesiones liberales sujetas a este impuesto, la obligación de remitir anualmente a la Administración de Contribuciones declaración jurada de sus ingresos profesionales, en nada se altera el cumplimiento de la ley si en vez de presentar cada Notario personalmente su declaración lo hiciese por su representación el Colegio, con el detalle correspondiente a cada Notaría. Para el contribuyente, lejos de implicar perjuicio alguno, habrá de producir esta forma de exacción facilidades manifiestas.

ya que podrán cumplir sus deberes tributarios por medio de los Colegios respectivos y sin sufrir las molestias inherentes a la recaudación directa. La Administración contará de este modo con un medio eficaz, seguro y de positivas garantías sin dificultades de organización para cumplir el precepto legal dentro de un régimen de armonía perfectamente equitativo y justo, y, por último, los Colegios verán facilitada su labor por la organización de que disponen para la fijación de subvenciones a las Notarías incongruas, con lo cual se simplificará notablemente su cometido, que producirá siempre una comodidad para los colegiados y un servicio estimable para la Administración pública.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cada Notario presentará dentro de los dos primeros meses de cada año, en su Colegio notarial respectivo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 20 de la ley sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre último, con expresión del número de folios autorizados por su Notaría en el año inmediato anterior; líquido imponible o sea la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados y la cuota líquida para el Tesoro, que deberá hacer efectiva en el mismo Colegio al tiempo de su declaración.

2.º Una vez transcurridos los dos primeros meses del año y antes de que termine el tercero, cada Colegio notarial deberá presentar en la Administración de Contribuciones respectiva una relación certificada de los Notarios domiciliados en la provincia, dividida en tres partes:

La primera comprenderá los Notarios que, cumpliendo con lo prevenido en el número anterior, presenten la declaración jurada en la forma expuesta y efectúen el debido ingreso de su cuota.

En la segunda figurarán aquellos Notarios que, habiendo presentado la correspondiente declaración, no hayan verificado el ingreso; y

En la tercera, los que no hayan ingresado ni declarado.

En las dos primeras se añadirá al nombre y domicilio de cada Notario los detalles que consten en la declaración jurada presentada por el Notario en el Colegio y que sirva de

base a la relación general de que se trata.

3.º Las Administraciones de Contribuciones percibirán de los Colegios Notariales, mediante la correspondiente carta de pago, el importe de las cuotas recaudadas y que figure en la primera parte de la relación general determinada en el número precedente, prestando su conformidad con la liquidación practicada por cada Notario en su declaración o recabando directamente de los Notarios, cuando proceda, la rectificación de posibles errores aritméticos o de la indebida aplicación del tipo de gravamen.

4.º Las Administraciones de Contribuciones requerirán sin pérdida de tiempo a los Notarios comprendidos en la segunda parte de la relación antedicha, o sea aquellos que habiendo declarado no hayan producido el ingreso de sus cuotas, para que en un plazo que no podrá ser inferior a quince días ni exceder de un mes, lo produzcan, quedando en otro caso sujetos a los apremios y responsabilidades reglamentarias.

5.º Los Notarios comprendidos en la tercera parte de la relación a que se refiere el número segundo de esta Real orden, serán requeridos por las Administraciones de Contribuciones respectivas para que en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la fecha del requerimiento, presenten en la Administración de Contribuciones de su provincia la declaración jurada que a tenor de lo dispuesto en el número 1.º debieron presentar en su Colegio Notarial respectivo, y abonen el importe de las cuotas correspondientes. Si alguno o algunos Notarios opusiesen resistencia, excusa o negativa a tal requerimiento, la Administración practicará liquidación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 23 del texto refundido, para lo cual podrá reclamar al Colegio Notarial correspondiente certificación del número de folios que figuren autorizados por el Notario o Notarios de que se trate, a los efectos de las subvenciones de las Notarías incongruas.

6.º En todo caso, las declaraciones juradas que presenten en la Administración de Contribuciones los Notarios a que se refiere el número anterior deberán ser remitidas por las Oficinas provinciales al Colegio Notarial correspondiente, para que se compruebe el número de folios declarado por cada Notario a la Ad-

ministración con el que figure en el Colegio, para las subvenciones procedentes, con arreglo al artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921. Las declaraciones presentadas por los Notarios en los Colegios y comprendidas en las dos primeras partes de la relación general referida en el número 2.º de esta Real orden, deberán ser rectificadas por dichos Colegios antes de remitirlas a la Administración, con los datos que en ellas consten a los efectos de fijación de subvenciones para las Notarías incongruas, haciendo constar en su caso las diferencias que se observen para que, teniéndolas en cuenta la Administración, puedan ser debidamente rectificadas las liquidaciones que lo requieran al elevarse a definitivas.

7.º El régimen tributario reglamentado en esta Real orden se considerará vigente desde 1.º de Abril próximo pasado, fecha en que entro en vigor la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en cuya virtud se establece. Para ello, finalizado el año 1922, se determinará la cuota correspondiente a cada Notaría sobre la base de cinco pesetas por folio, autorizado en la forma anteriormente expuesta, y de la cuota así computada se rebajará la cuarta parte por el primer trimestre del corriente año natural, a cuyo período no alcanzan estas disposiciones, liquidando solamente las tres cuartas partes restantes.

8.º Para la liquidación de las cuotas pendientes desde que los Notarios fueron sujetos a la imposición de utilidades hasta la implantación de este régimen deberá presentar cada uno en la Administración de Contribuciones respectiva, y en el plazo de cuarenta días, declaración jurada de sus ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Abril de 1920, fecha de la vigencia de la ley de los mismos mes y año, hasta igual fecha de 1922, en que da principio la organización a que la presente Real orden se refiere. Dichas declaraciones serán liquidadas a tenor de los preceptos de la repetida ley de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1923 comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio o medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24;

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán, en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, o en el caso de que se trate en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.º En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación

Los trabajos que los artículos 73 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo, procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98. a fin de que en el mes de Abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, o de las dichas Comisiones, o de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse a la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en *Boletín Oficial* de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que a los Vocales natos y a los efectos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, o que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan a aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preveniciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 (GACETA del 21), 4 de Diciembre del mismo año (GACETA del 12) y 6 de Mayo de 1921 (GACETA del 18), cuya reproducción en los *Boletines Oficiales* de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del actual dictando reglas para la reorganización del personal subalterno, en consonancia con lo que dispone el artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos de 26 del pasado Julio:

Resultando que en dicha disposición se fija, no sólo las clases en que se ha de dividir el citado personal y los sueldos que a cada una

corresponde, sino también el tanto por ciento que de cada una de ellas han de constituir las nuevas plantillas, según el número de funcionarios que tenga cada escalafón, asignándose el 5 por 100 para los de primera clase, el 10 para los de segunda, el 20 para los de tercera, el 30 para los de cuarta y el 35 para los de quinta, con los sueldos de 4.500, 4.000, 3.500, 3.000 y 2.000 pesetas, respectivamente:

Resultando que aprobada la nueva planta del personal subalterno al servicio del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, sin fusión de los que, perteneciendo al mismo Ministerio, han venido constituyendo escalafón aparte, procede aplicar los mismos preceptos al personal de Porteros del Catastro de rústica, comprendido en la disposición transitoria del referido Real decreto:

Considerando que componiéndose de 50 funcionarios el escalafón de que se trata, la nueva planta, hecha con estricta sujeción a los tantos por ciento señalados, se compondrá de dos Porteros de primera, cinco de segunda, 10 de tercera, 15 de cuarta y 18 de quinta:

Considerando que los de quinta clase deben quedar sujetos a la amortización que previene el artículo 2.º del repetido Real decreto, con la finalidad y aplicación que en el mismo se establece,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la plantilla del personal subalterno del Catastro de rústica quede constituida del modo siguiente:

	<i>Pesetas.</i>
2 Porteros primeros, a 4.500.	9.000
5 ídem segundos, a 4.000....	20.000
10 ídem terceros, a 3.500.....	35.000
15 ídem cuartos, a 3.000.....	45.000
18 ídem quintos, a 2.000.....	36.000
<b>Total.....</b>	<b>145.000</b>

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Manuela Roberto Sánchez, natural de San Pedro de Brates, provincia de La Coruña, de setenta y seis años de edad, viuda.

Madrid, 2 de Noviembre de 1922.—  
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Ventura Carreira de los Santos, natural de La Coruña, de setenta y siete años de edad, viudo y propietario; Trinidad González Albán, natural de Tuy, de dos meses de edad, e Isabel Medina Ugalde (se ignora el lugar de su nacimiento, aunque era nacida en España), de setenta y siete años, viuda.

Madrid, 4 de Noviembre de 1922.—  
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Pujol y Jobra, natural de El Bruch (Barcelona), ocurridos el día 14 de Febrero próximo pasado en aquella población.

Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—  
El Subsecretario, E. de Palacios.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

Habiéndose padecido un error de copia en la fecha de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 del actual para proveer por concurso las plazas de Secretarios de los Juzgados de primera instancia de Garrovillas, Pastrana, Sedano y distrito de la Plaza, de Valladolid, se publican de nuevo debidamente rectificados:

En el Juzgado de primera instancia de Garrovillas se halla vacante, por excedencia de D. Emilio Carrascoso, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1922.—  
El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Pastrana se halla vacante, por excedencia de D. Domingo Grañó, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1922.—  
El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Sedano se halla vacante, por excedencia de D. Florentino Fernández, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1922.—  
El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Martínez, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad absoluta en la carrera entre Secretarios de ascenso que lleven dos años no interrumpidos, por lo menos, de servicios en la categoría, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1922.—  
El Subsecretario, Justino Bernad.

**MINISTERIO DE MARINA****DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA****JUNTA CONSULTIVA**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de esta Junta consultiva, aprobado por Real decreto de 4 de Octubre último, vengo en convocar al Pleno de la misma para el día 11 de Diciembre próximo, a fin de celebrar la segunda re-

unión ordinaria del presente año, y tratar los asuntos que figuran en la Orden que a continuación se relaciona.

La Junta comunico a V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Director general, Honorio Cornejo.

Señores Directores locales de Navegación y Pesca marítima.

*Relación de los asuntos comprendidos en la Orden del día para la próxima reunión del Pleno de dicha Junta, que ha de celebrarse el día 11 de Diciembre de 1922.*

**ORDEN DEL DIA****JUNTA EN PLENO****I**

Expediente relativo a las disposiciones que deben dictarse para establecer los Tribunales industriales de la Marina mercante, con el proyecto formulado por la Ponencia nombrada en la sesión del Pleno de la Junta del día 15 de Diciembre de 1921.

**II**

Exposición y proyecto redactados por la Ponencia nombrada para estudiar la forma de constitución de un Comité paritario o conciliatorio de la Marina mercante, en analogía con lo establecido por el Real decreto del Ministerio de Fomento de 27 de Agosto de 1919, y el de 5 de Octubre de 1922, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

**III**

Moción de varios señores Vocales, encaminada a conseguir una reglamentación minuciosa y detallada de las Direcciones locales de Navegación y Pesca marítima, y proyecto acordado por los Vocales de la Comisión permanente comprensivo de las bases en que debe inspirarse dicha reglamentación.

**IV**

Proyecto de bases acordado por los Vocales de la Comisión permanente y tomado en consideración por la misma, encaminado a conseguir la ejecución de los rotulados acordados del Pleno de la Junta consultiva, a fin de que pasen a depender de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima los distintos asuntos de su competencia que en la actualidad se encuentran asignados a otros Departamentos ministeriales.

**V**

Moción acordada por los Vocales de la Comisión permanente con el fin de conseguir la protección y auxilio para remediar en lo posible la ruinoso crisis por que actualmente atraviesa la Marina mercante nacional.

**VI**

Expediente relativo a la reglamenta-

lación de la edad de ingreso de los Prácticos de puerto y excedencias voluntarias de dicho personal, en relación con las necesidades del servicio que les está encomendado.

VII

Expediente iniciado por solicitud de un Piloto de la Marina mercante, a fin de conseguir se dé validez a las navegaciones entre la Península y las islas Canarias, como si fuesen de altura o gran cabotaje.

VIII

Solicitud de D. Manuel Rodrigo Mora, de Alicante, en súplica de que se fije en 300 toneladas, como término medio, el tonelaje que pueda confiarse al mando de los Patrones de primera clase en los buques mixtos de vapor y de vela.

IX

Expediente iniciado a instancia de varios armadores de Las Palmas en súplica de que, en lo sucesivo, se despachen los veleros menores de 500 toneladas con solo Capitán y un Piloto, autorizando a la Autoridad de Marina para la sustitución de este último, con agregado, en los casos en que no haya personal náutico de aquella clase.

X

Solicitud del Presidente de la Asociación "Navegación Libre Española" y de un alumno de Náutica, en súplica de que puedan embarcar los referidos alumnos, para hacer sus prácticas reglamentarias, en los trawlers de pesca de altura.

XI

Instancia de Mr. Barison Bressan, que, habiendo adquirido la nacionalidad española, solicita se le habilite temporalmente para ejercer de Maquinista naval, no obstante haberle sido expedido su título en Trieste.

XII

Moción del Director local de Navegación de la provincia marítima de Cádiz significando la conveniencia de que sean aumentados los honorarios que perciben los Médicos por el reconocimiento facultativo de los alumnos

aspirantes a examen de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

XIII

Propuesta de la Sección de Navegación encaminada a obtener la modificación del artículo 2.º y punto c) del artículo 20 del vigente Reglamento para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Cáceres,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Vicente Barrena Pérez, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación sobre graduación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las vigentes disposiciones acerca de los locales propuestos, los que reúnen buenas condiciones técnico-higiénicas, según dictamen emitido por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido por Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 18 de Agosto de 1917, en relación con la del 21 de

Abril del mismo año y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas provisionalmente las Escuelas a que se refiere la relación que se acompaña, con las secciones que en la misma se expresan y creándose las que se citan, no pudiendo elevarse a definitivo el carácter provisional de esta graduación hasta tanto que por las Inspecciones respectivas se remitan a este Ministerio las copias de las actas a que se contiene la mencionada Real orden de 18 de Agosto de 1917, a cuyo efecto se concede un plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de la presente.

2.º Que las plazas de Maestros de Sección que se crean tengan la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro. Por sueldo, 2.000 pesetas; ídem gratificación de la clase de adultos, 250 pesetas; ídem por material de la clase diurna, 166,66; ídem íd. íd. nocturna, 62,50; total, 2.479,16 pesetas.

Las que han de proveerse en Maestra: Por sueldo, 2.000 pesetas; ídem material de la clase diurna, 166,66; total, 2.166,66 pesetas.

Dichos gastos y el de las remuneraciones a los Directores que se nombren serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal; y con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto los de material.

3.º Que por las respectivas Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se formule propuesta para el nombramiento de Directores en los casos que proceda, acompañándose las hojas de méritos y servicios de los Maestros de las Escuelas que sirven de base a la graduación.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

RELACION de Escuelas graduadas, provisionalmente, a que se refiere la Real orden de 31 de Octubre de 1922

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL graduada	SECCIONES		Remuneración para el Director	CÓMO SE HACE LA GRADUACIÓN
				Número de las que ha de constar la graduación	Número de las que se crean		
1	Montalbán.....	Teruel.....	De niños.....	3	2	100	A base de la unitaria de niños.
2	Idem.....	Idem.....	De niñas.....	3	2	100	Idem de niñas (una sección será de párvulos).
3	Morales de Toro...	Zamora.....	De niños.....	3	2	100	Idem de la unitaria de niños.
4	Idem.....	Idem.....	De niñas.....	3	2	100	Idem íd. de niñas.
5	San Sadurní de Noya.....	Barcelona.....	De niños.....	3	2	100	Idem íd. que dirigo D. José Gras.
Total .....				15	10	500	

## REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

PREMIO DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MARQUÉS DE ALEDO

Esta Real Academia, en cumplimiento de la voluntad del excelentísimo señor Marqués de Aledo, abre concurso público para premiar la Memoria que mejor pareciese sobre algún punto de la "Historia del Arte en Murcia", bien tratando en general o en particular de algún género de monumentos, de los de una época o estilo, o de las obras de un artista determinado, o de alguna de las industrias artísticas cultivadas en el reino de Murcia.

El concurso se efectuará con sujeción a las siguientes bases:

Primera. El autor de la Memoria que resulte premiada recibirá como recompensa la cantidad de 1.000 pesetas y 100 ejemplares de su trabajo si llegara a publicarse.

Segunda. La obra ha de ser inédita y presentarse escrita en castellano, con letra clara.

Tercera. Podrán optar al premio de este concurso todos los españoles, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

Cuarta. El trabajo premiado quedará de propiedad de la Academia.

Quinta. Las Memorias que se presenten con opción a premio se entregarán bajo pliego cerrado, sin firma ni indicación alguna del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta, que servirá para diferenciar unos de otros.

El mismo lema del trabajo deberá figurar en el sobre de otro pliego cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y la expresión de su residencia.

Sexta. El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID, durante el plazo de dos años, que terminará a las doce del día correspondiente.

Séptima. La Secretaría general de la Academia entregará a las personas que presenten las Memorias y pliegos cerrados un recibo en que conste el lema y el número de orden de presentación.

Octava. El pliego señalado con el mismo lema que el trabajo premiado se abrirá tan luego como la Academia haya pronunciado su veredicto, que será publicado con el nombre del autor laureado.

Novena. Las obras no premiadas podrán ser recogidas en el término de tres meses, después de conocido públicamente el fallo de la Academia, mediante la entrega en la Secretaría de la misma del recibo que haya facilitado esta dependencia a la presentación del trabajo.

Décima. La Academia se reserva la facultad de declarar desierto el concurso si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar el premio ofrecido.

Undécima. La adjudicación del pre-

mio, si hubiere lugar a ello, se hará en la forma que determine la Academia.

Madrid, 30 de Octubre de 1922.—  
El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores que se halla vacante en la Sección de Música.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas o por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, o haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

Tercera. Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a plaza de Académico de número se necesita que proceda o solicitud del interesado o propuesta firmada por tres Académicos con el "Dese cuenta" del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 30 del corriente mes, a las doce de la mañana.

Madrid, 4 de Noviembre de 1922.—  
El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Pintura.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas; desempeñado bajo las condiciones legales, en las Universidades o Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la Ciencia estética o de la Historia del Arte; haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las Artes o a los artistas.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a plaza de Académico de número, se necesita que proceda o solicitud del interesado o propuesta firmada por tres Académicos de número con el "Dese cuenta" del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad suficiente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad, por parte del interesado, de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 30 del corriente mes, a las doce de la mañana.

Madrid, 4 de Noviembre de 1922.—  
El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Escultura, por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas; desempeñado bajo las condiciones legales, en las Universidades o Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la Ciencia estética o de la Historia del Arte; haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las Artes o a los artistas.

3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a plaza de Académico de número, se necesita que proceda o solicitud del interesado o propuesta firmada por tres Académicos de número con el "Dese cuenta" del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad suficiente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad, por parte del interesado, de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 5 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana.

Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—  
El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.